

---

# Tesis *selectas*

---

## Es ilegal la notificación en materia fiscal que se practica en día inhábil. Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN

El artículo 12 del Código Fiscal de la Federación (CFF) dispone que en los plazos fijados en días no se contarán, entre otros, los sábados, los domingos ni el 1o. de enero, el 5 de febrero, el 21 de marzo, el 1o. y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 20 de noviembre, el 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

Asimismo, el artículo 13 del CFF señala que la práctica de diligencias por parte de las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas, pero excepcionalmente, las autoridades fiscales podrán actuar en días inhábiles, sin afectar su validez, en los casos siguientes:

1. Cuando la diligencias se hayan iniciado en días hábiles y se concluyan en hora inhábil.
2. Cuando se trate de verificación de bienes y de mercancías en transporte; en este caso, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.
3. Cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles.
4. Cuando la diligencia se haya iniciado en días y horas hábiles, cuya continuación tenga por objeto el aseguramiento de la contabilidad o de bienes del particular.

Por su parte, el artículo 136, tercer párrafo, del mismo código establece que toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

De igual forma, el artículo 135, segundo párrafo, del CFF señala que la manifestación que haga el interesado o su representante legal de que conoce el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido dicho conocimiento, si la manifestación es anterior a aquella en que debiera surtir

efectos la notificación, es decir, el día hábil siguiente a aquel en que hayan sido hechas las notificaciones.

Del análisis a las disposiciones, y con respecto a la ilegalidad de la notificación en materia fiscal que se practica en día inhábil, los tribunales colegiados emitieron diversos criterios, los cuales en un principio favorecieron al contribuyente al considerar que ese acto administrativo era ilegal; sin embargo, con posterioridad se emitieron criterios que consideraron legal el acto administrativo. La diferencia de criterios derivó en una contradicción de tesis entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que sostuvo que el procedimiento referido violaba el principio de legalidad tributaria, y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, según el cual, la violación era inexistente.

Al respecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito declaró que las notificaciones practicadas en días y horas que no sean considerados hábiles y que no hayan sido habilitados, serán ilegales y no pueden tener la consecuencia jurídica que con las mismas se pretenda, aun cuando se hayan entendido con el contribuyente o su representante legal, en virtud de que romperían el orden jurídico que al efecto establecen los artículos 12 y 13 del CFF, y con ello también se vulnerarían las garantías de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que cuando una notificación fiscal se hubiera practicado en día inhábil y además se haya entendido con el contribuyente o con su representante, sí debe tenerse como válida, en virtud de lo siguiente:

1. Las notificaciones de los actos de las autoridades fiscales deben realizarse en días y horas hábiles y, salvo que los inhábiles se habiliten, se podrán realizar en cualquier fecha.

2. La actuación es válida debido a que los particulares son sabedores de cualquier providencia administrativa, a partir del momento en que manifiesten haber tenido conocimiento de ella, independientemente de la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente.

La contradicción de criterios fue presentada ante a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien emitió el pasado 23 de septiembre, una jurisprudencia por contradicción de tesis, en la que resolvió lo que debe prevalecer. La tesis indica que las autoridades administrativas están obligadas a respetar las formalidades que se establecen en el CFF; por ello, en caso de que la notificación se practique en contravención de tales formalidades será ilegal y no podrá surtir efectos ni consecuencias de derecho, aun cuando se hubieran entendido con el contribuyente o con su representante legal.

Por la importancia de la tesis de referencia, a continuación se transcribe la misma:

**NOTIFICACION EN MATERIA FISCAL. LA PRACTICADA EN DIA INHABIL ES ILEGAL Y NO PUEDE CONVALIDARSE POR HABERSE REALIZADO EN FORMA PERSONAL CON EL INTERESADO O CON SU REPRESENTANTE LEGAL, O POR LA MANIFESTACION QUE LOS MISMOS HAGAN, EN LA PROPIA DILIGENCIA, DE QUE QUEDARON ENTERADOS DEL ACTO O RESOLUCION QUE SE LES NOTIFICA.**

Los artículos 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación establecen que en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, señalando expresamente, entre otros, los sábados y domingos; que las autoridades deben practicar las notificaciones a los particulares en

días y horas hábiles; y que, excepcionalmente, podrán actuar en días inhábiles, como en el caso en que la diligencia se haya iniciado en días hábiles, cuando se trate de verificación de bienes o mercancías en transporte, donde serán hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día o cuando previamente se hayan habilitado los días inhábiles y tal situación se haya hecho del conocimiento del particular. En ese tenor, las autoridades administrativas están obligadas a respetar dichas formalidades, por lo que la notificación practicada en contravención a ellas es ilegal y no puede surtir efectos ni consecuencias de derecho, aun cuando se haya realizado en forma personal con el interesado o con su representante legal, en términos del párrafo tercero del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación y, en la propia diligencia, se contenga la manifestación de estos últimos en el sentido de que quedaron enterados del acto o resolución que se les notifica, ya que tal manifestación está viciada de la misma ilegalidad.

Contradicción de tesis 118/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Oscar Rodríguez Álvarez.

LICENCIADO MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que el rubro y texto de la anterior jurisprudencia fueron aprobados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de septiembre de dos mil cinco. México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil cinco. Doy fe. 